

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La unidad de fuero, ya sancionada por V. M. en la ley de 11 de Abril último, modifica necesariamente la representacion y defensa de los intereses de la Hacienda pública en las cuestiones contenciosas, al par que priva á sus delegados administrativos del habitual y competente consejo para la mas acertada resolucion de los asuntos que requieran el conocimiento del derecho.

Es indispensable, sin embargo, que la Hacienda defienda los suyos en cualquier jurisdiccion á que se sujete, y los Promotores fiscales del fuero ordinario, obligados por la ley á representar los intereses morales, tendrán asimismo el deber de abogar por los materiales del Estado.

Mas en la dificultad de encomendarles al propio tiempo las funciones consultivas, independientes de su carácter fiscal, que constituian, no obstante, las mas importantes y frecuentes de los Promotores fiscales de Hacienda, que han dejado de figurar en el presupuesto de 1868-69, el Ministro de Hacienda cree haber hallado el medio de llenar este vacío con ventaja del servicio y con economía del Tesoro.

Los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados por la ley de 29 de Mayo último para desempeñar en aquellas dependencias el negociado relativo al impuesto sobre las traslaciones de dominio, reúnen las mismas condiciones científicas que los Promotores

pel fuero ordinario, la conveniente inamovilidad que por su carácter peculiar les declara la ley, y garantías suguras de idoneidad por los ejercicios de oposicion á que se sujetan. Al mismo tiempo el desempeño de su cargo en las Administraciones de Hacienda, de cuyos Jefes dependen inmediatamente, hará mas fácil y rápido el de sus deberes consultivos, al paso que el sueldo que les está señalado como á Oficiales letrados permite que una gratificacion moderada recompense este mayor trabajo, con una economía de 11,850 escudos, relativamente notable de lo consignado en el presupuesto de gastos de 1868-69 para este objeto, que asciende á 17,750 escudos.

En las provincias Vascongadas y Navarra, que exentas del impuesto de traslaciones de dominio no han sido dotadas de las plazas de Oficiales letrados, bastará que tenga esta cualidad uno de los de la planta ordinaria del personal de sus Administraciones de Hacienda pública, que con igual gratificacion que la fijada para las de tercera clase, desempeñe las funciones consultivas de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1868.—SEÑORA—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio del año actual las Promotorías fiscales de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Huelva, Logroño, Murcia, Pamplona, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º Los Promotores fiscales del fuero ordinario representarán á la Hacienda en todos los asuntos en que tenga interés y se ventilen ante los Jueces de primera instancia y los

Consejos de provincia, quedando relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo.

Art. 3.º Queda asimismo suprimida la asignacion para gastos de material que disfrutaban los Promotores del fuero ordinario como Asesores de Hacienda en los negocios de carácter puramente administrativo.

Art. 4.º Los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados para la del impuesto de traslaciones de dominio, tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la administracion económica en sus respectivas provincias en todos los asuntos en que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su mas acertada resolucion.

Art. 5.º Los Oficiales letrados percibirán por ello y por via de gratificacion, el de Madrid y demás provincias de primera clase 200 escudos; los de las de segunda 150, y los de las de tercera 100.

Art. 6.º En las Administraciones de Hacienda de las provincias Vascongadas y Navarra habrá necesariamente un Oficial con la cualidad de licenciado en derecho civil ó en jurisprudencia, que desempeñará, además de los deberes ordinarios de su cargo, los de Asesor de Hacienda, percibiendo una gratificacion de 100 escudos sobre el haber que por su clase le corresponda.

Art. 7.º El importe de las espresadas gratificaciones se pagará con cargo al personal de administracion de justicia en los ramos de Hacienda, art. 2.º, capítulo 18, seccion octava del presupuesto de 1868-69.

Art. 8.º Sesuprimen desde 1.º de Julio próximo las asignaciones que disfrutaban los Escribanos especiales de Hacienda, á escepcion de las que perciben los de Madrid y Algeciras en tanto que no se lleve á cabo el correspondiente arreglo de tribunales.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto, sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia al ejecutarse la ley de 11 de Abril último sobre organizacion de tribunales.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

El Real decreto de 27 de Junio de 1867, en virtud del cual quedaron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, así en lo relativo á la ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de Noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonía las disposiciones por que la referida renovacion se rige con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.

Con este objeto, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos cesarán en el ejercicio de su cargo el dia 31 de Diciembre del corriente año.

2.º Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30,000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

3.º En las provincias donde actualmente existan mas de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta

supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

4.^a Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el artículo 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

5.^a Deberán entrar en el sorteo todos los vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

6.^a Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bial deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

7.^a Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta número 180.)

Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislacion, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen; S. M. se ha dignado disponer:

1.^o No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio sino por 30 dias, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberá justificarse, se concederán licencias por 20 dias con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta 45 sin sueldo alguno.

2.^o No se concederán licencias para el extranjero sino por 45 dias cuando mas, y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.

3.^o No se concederá licencia mas que una sola vez en cada año á un mismo empleado.

4.^o Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados: caducarán tambien en el momento en que se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los concesionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho dias despues de acordada oficialmente la caducidad de sus licencias, serán declarados cesantes y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.^o Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubieren concedido.

6.^o Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participarán á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, y noticia de los que, trascurrido el plazo de ella, no se hayan presentado en sus puestos.

7.^o No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Jefes superiores inmediatos.

8.^o Las Direcciones generales y demás dependencias de este Ministerio se atenderán precisamente, para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta núm. 182.)

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la carrera del magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de maestro de instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y pedagogia, especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

- 1.^o Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.^o Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.^o Buena conducta moral y religiosa.

4.^o Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.

5.^o Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que se ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de maestro se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética por números enteros y quebrados, nociones de gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre geografía é historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del Tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el Tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana: Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde: Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometría: leccion diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana: Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde: Física y nociones de química: leccion diaria de hora y media.

Por la mañana: Nociones de Historia natural: leccion diaria de hora y media.

Por la tarde: Ética y fundamentos de religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el profesor de pedagogia explicará sucintamente los principios generales de educacion y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás profesores acomodarán sus esplicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela-modelo de instruccion primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga, asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las escuelas-modelo de instruccion primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del profesor de pedagogia del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el maestro de la escuela-modelo se ocupará media hora en la esplicacion y correccion de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del profesor de pedagogia.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas-modelo de instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la escuela de instruccion primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la escuela de párvulos. Donde haya mas de una escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

DEL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Vega de Pas, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
92	182	Venta que otorgó Bartolomé Arroyo á Tomás Martinez: año de 1831.
94	183	Hipoteca constituida por Antonio Laso á favor de Felipe Revuelta por un crédito de 2,240 reales: año de 1831.
95	184	Reconocimiento de un censo de 133 ducados de principal que otorgó Manuel Gomez á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1831.
96	185	Venta que otorgó Juan Pelayo á Tomás Martinez: año de 1831.
97	186	Venta que otorgó Tomás Martinez á Juan Perez: año de 1831.
98	187	Venta que otorgó Agustín Martinez á Gerónimo Gomez: año de 1831.
99	188	Venta que otorgó Antonia Martinez: año de 1831.
100	189	Venta que otorgó José Martinez á Mauricio Sainz: año de 1831.
101	190	Hipoteca constituida por Pedro Revuelta á favor de Juan Pelayo: año de 1831.
102	191	Venta que otorgó María Revuelta á Felipe Revuelta: año de 1831.
103	192	Hipoteca constituida por José Ramon Cobo del Prado á favor de Juan Pelayo Calleja: año de 1831.
104	193	Hipoteca constituida por Manuel Conde á favor de Manuel Oria por un crédito de 1,009 reales: año de 1831.
105	194	Reconocimiento de un censo de 208 ducados de capital hecho por José Lopez á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1831.
106	195	Hipoteca constituida por Manuel Revuelta á favor de María Santos Azcona por un crédito de 4,000 reales: año de 1831.
107	196	Hipoteca constituida por Juan Bautista Martinez á favor de Manuel Gonzalez por un crédito de 5,000 reales: año de 1831.
108	197	Reconocimiento de un censo de 120 ducados de principal que otorgó Santiago Oria á favor del Convento de Monjas de Santa Clara de Medina: año de 1831.
109	198	Venta que otorgó Manuel Conde á favor de Manuel Oria: año de 1831.
110	199	Hipoteca constituida por Manuel Conde á favor de Antonio Perez Carral por un crédito de 8,300 reales: año de 1831.
111	200	Hipoteca constituida por Manuel Diego á favor de José Ildfonso y Juan Cano: año de 1831.
112	201	Venta que otorgó Fernando Laso á favor de Manuel Pelayo: año de 1831.
113	202	Venta que otorgó Gabino Diego á favor de Joaquin Abascal: año de 1831.
114	203	Venta que otorgó Marcos Mazon á favor de José Mazon: año de 1831.
115	204	Venta que otorgó Juan Bautista Revuelta á favor de Ildfonso Cano: año de 1831.
116	205	Venta que otorgó Domingo Sañudo á favor de Juan Mantecón: año de 1831.
117	206	Hipoteca constituida por Santiago Pelayo á favor de Antonio Sañudo por un crédito de 7,931 reales: año de 1831.
118	207	Venta que otorgó Francisco Cano á favor de Santiago Oria: año de 1832.
119	208	Hipoteca constituida por Policarpo Arroyo á favor de Julian Gomez Negrete por una fianza de 85,543 reales: año de 1832.
120	209	Venta que otorgó Josefa Lopez á favor de José Ortiz: año de 1832.
121	210	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Tomás Perez á favor de la Capellanía de José Fernandez Alonso: año de 1832.
122	214	Venta que otorgó Pedro Crespo á favor de Pedro y Manuel Diego Madrazo: año de 1832.
123	215	Venta que otorgó Manuel Crespo á favor de Juan Bautista Revuelta: año de 1832.
124	216	Venta que otorgó Antonio Martinez á favor de Manuel Lopez: año de 1832.
125	219	Venta que otorgó Manuel Antonio Oria á favor de José Martinez: año de 1832.
126	221	Venta que otorgó Mateo Sañudo á favor de Marcos de Aja: año de 1832.
127	222	Venta que otorgó María Fernandez á favor de Santiago Sañudo: año de 1832.
128	223	Reconocimiento de un censo de 206 ducados de capital que otorgó Ramon Barquin á favor de una Capellanía en el lugar de Entrambasbestas: año de 1832.
129	236	Reconocimiento de un censo de 70 ducados de capital que otorgó Manuel Cano Abascal á favor de una Capellanía en el lugar de Bustablado: año de 1832.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
130	253	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Isidro Lopez á favor de la Capellanía fundada por José Fernandez Alonso: año de 1832.
131	254	Reconocimiento de un censo de 80 ducados de capital que otorgaron Patricio Lopez y Juan Ruiz á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
132	255	Venta que otorgó Santiago Mazon á favor de Marcos Maza: año de 1832.
133	256	Venta que otorgó Juan Pelayo á favor de Juan Ruiz: año de 1832.
134	257	Venta que otorgaron José y Manuel Pelayo á favor de Raimundo Martinez: año de 1832.
135	258	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgaron Felipe Sainz Pardo y Diego Pelayo á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
136	259	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó José Ruiz Lopez á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
137	260	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Fernando Revuelta á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
138	262	Venta que otorgó Josefa Ortiz á favor de Marcos Maza: año de 1832.
139	263	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Policarpo Carral á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
140	264	Reconocimiento de un crédito de 2,060 reales de capital é hipoteca por Melchor Arroyo á Pedro Revuelta: año de 1832.
141	265	Venta que otorgaron José y Manuel Pelayo á favor de Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
142	266	Hipoteca constituida por José Pellon á favor de Ramon Tomás Pelayo: año de 1832.
143	267	Reconocimiento de un censo de 200 ducados de capital que otorgaron Manuel y Juan Pelayo á favor del Convento de Monjas de la Canal: año de 1832.
144	269	Venta que otorgó Felipe Sainz Pardo á favor de Bartolomé Pelayo: año de 1832.
145	270	Hipoteca constituida por María y Santiago Martinez á favor de Francisco Junquera por un crédito de 6,000 reales de capital: año de 1832.
146	271	Reconocimiento de un censo de 200 ducados de capital que otorgó Santiago Martinez Arroyo á favor de la Capellanía de José Manuel Fernandez Alonso: año de 1832.
147	273	Venta que otorgó Angela Lopez á favor de Gabino Revuelta: año de 1832.
148	274	Hipoteca constituida por Juan Pelayo á favor de Ana Ruiz por un crédito de 6,400 reales: año de 1832.
149	277	Reconocimiento de un censo que otorgó Felipe Sañudo á favor de la Capellanía de Ramon Tomás Pelayo: año de 1832.

(Se continuará.)

Previsiones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interresados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinconste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no tuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel. Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.